



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **FLOR MIREYA ÁVILA GONZÁLEZ**
Accionados: **EMPRESA SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S. (hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.), MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ.**
Radicación: **73001-33-33-003-2021-00034-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FLOR MIREYA ÁVILA GONZÁLEZ** contra **EMPRESA SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S. (hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.), MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ.**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: mínimo vital, salud, vida y dignidad humana.
- b. Pretensión: Se ordene a la accionada Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S, que le pague los dos meses que le deben por concepto de salarios y que realice el pago de las cotizaciones en forma puntual.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó lo siguiente:

- Que desde el 16 de mayo de 2020 tiene un contrato de trabajo por obra o labor con la accionada Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., para laborar en la ciudad de Ibagué.
- Que el cargo para el cual fue contratada es el de Operaria de Aseo y Cafetería en la Superintendencia de Notariado y Registro, región 7, con sede en Ibagué- Tolima.
- Que en desarrollo del contrato de trabajo, la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S. ha incumplido sistemáticamente el pago de los salarios de la accionante y que equivalen al mínimo legal vigente, adeudándole en la actualidad, \$35.000 de noviembre, \$510.000 mil pesos de diciembre de 2020,

todo el mes de enero y lo que corre de febrero de 2021 y que el 21 de enero de 2021 le abonaron \$400.000 mil pesos.

- Que desde noviembre de 2020, la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S. se encuentra en mora en el pago de riesgos laborales a la ARL SURA, también en los aportes a salud y pensión a PORVENIR y a SALUD TOTAL, circunstancia que la tienen desprotegida ante un riesgo laboral, afectando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, derecho al trabajo.
- Que la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S. no le ha dado ninguna respuesta frente al pago, la eluden, mientras que la accionante sí debe cumplir con sus obligaciones diarias de asistir a su lugar de trabajo, sin contar con recursos ni para el transporte, alimentación, así como exponiéndose frente a los riesgos laborales que no están siendo cubiertos en la actualidad por la ARL.
- Al no percibir su salario, tampoco tiene la posibilidad de comprar materiales o insumos como guantes, tapabocas, alcohol y gel antibacterial para prevenir el contagio de Covid-19 en su trabajo en la sede de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la ciudad de Ibagué, ya que ni en diciembre de 2020 ni en enero de 2021 le fueron entregados estos implementos, y en el mes de febrero de 2021, le enviaron solo 3 tapabocas.
- Que la situación fue puesta en conocimiento del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Tolima, brillando por su ausencia la intervención urgente, inmediata y expedita de esta autoridad.
- Que no ha habido un despliegue funcional de parte de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ni de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo, para atacar las injusticias sociales de las que ha sido víctima la accionante, lo que afecta su mínimo vital, salud, vida y dignidad humana.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue recibida por reparto en este Juzgado el 22 de febrero de 2021 y con providencia de la misma fecha fue admitida, se decretó una medida provisional de oficio y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

- **Ministerio de Trabajo – Dirección territorial de Tolima.**

La Directora Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo presentó informe, señalando que el 22 de diciembre de 2020 recibieron un correo electrónico de la hoy accionante, por medio del cual informó que no le había sido pagado el salario y la prima de servicios y que no la tenían asegurada en salud, procediéndose a darle la radicación 2574 diciembre 22 de 2020 – ID: 1486 9591 – Solicitante. Flor Mireya Ávila González – Empleador: Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S.

Informa que a partir de lo anterior, se requirió a la empresa Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., para que remitiera las pruebas de pago de salarios,

subsidios, aportes en seguridad social, prestaciones, etc, y dándole un plazo de 2 días para la respuesta, pero que, ante el incumplimiento de tal requerimiento por parte de la empleadora, se cerrará la acción preventiva y se entregará el expediente a la Coordinación de Inspección, Vigilancia, Control de Conflictos y Conciliación, para el reparto de AP (AVERIGUACIÓN PRELIMINAR), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con la prioridad debida.

Coadyuva la petición que hace la trabajadora en sede de tutela, en caso de verificarse el incumplimiento por parte de Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S..

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la tutela frente al Ministerio de Trabajo, al considerar que están cumpliendo con sus obligaciones de inspección y vigilancia y control.

- **SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S. hoy
SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S**

El representante legal de la sociedad Latina de Servicios S.A.S., señor Luis Eduin Rodríguez Guzmán, indicó que era cierta la celebración del contrato por obra o labor con la demandante, el cargo para el que fue contratada, la mora en el pago de salarios y de aportes a la ARL SURA, aunque señaló que ya le fueron pagados los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y que está pendiente solo el mes de enero de 2021.

Considera que no hay vulneración de derechos fundamentales de la actora y que la tutela no es el mecanismo para perseguir el pago de salarios, porque no se demuestra un perjuicio irremediable, por lo que debe acudir a los mecanismos ordinarios.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, indicó que la empresa Latina de Aseo S.A.S. es miembro de la Unión Temporal Biolimpieza, la cual al amparo del Acuerdo Marco de Precios, es la beneficiaria de las órdenes de compra, contra la cual va dirigida la presente acción.

Advierte que conforme con lo manifestado en la tutela, es a la empresa mencionada a la que le corresponde cumplir a cabalidad con el pago del servicio prestado por la Accionante, incluido el salario, las prestaciones sociales, así como afiliar y realizar los aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y Caja de Compensación), al igual que brindarle los instrumentos y condiciones necesarios para que el trabajador desempeñe su función, etc.

Se refiere al proceso para la contratación para la provisión del servicio de aseo y cafetería para sus diferentes oficinas y hace énfasis en que los proveedores contratados, son independientes tanto a Colombia Compra Eficiente como a las entidades compradoras, a partir de lo cual afirma que las obligaciones en materia laboral son responsabilidad del proveedor, quien debe sanear sus incumplimientos, para cumplir con el objeto contratado.

Informa que esa Superintendencia actuará bajo los parámetros del acuerdo marco de precios y la Ley 1474 de 2011 en lo pertinente a las acciones a tomar por el incumplimiento del proveedor, quien fue citado a unas mesas de trabajo para establecer un cronograma de actividades para que se pusiera al día con sus

obligaciones, pero que al no cumplirse lo acordado, se le citó a la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

A partir de los anteriores argumentos, expone que la tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro es improcedente, por cuanto quien está conculcando los derechos de la accionante es la Empresa Latina de Aseo, la cual hace parte de la UT Biolimpieza.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de este mecanismo para reconocer acreencias laborales a favor de la accionante Flor Mireya González, y en caso afirmativo, establecer si la accionada **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, en razón a la falta de pago del salario mínimo al que como trabajadora contratada por obra o labor tiene derecho la accionante.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. El derecho al trabajo y al pago oportuno del salario

La Corte Constitucional en sentencia T-157/14 menciona que el concepto de salario comprende *“todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes”, es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.*

Frente al pago oportuno del salario a los trabajadores durante la ejecución de las relaciones laborales, la Corte Constitucional menciona la sentencia T-157 de 2014, que:

“Así, el derecho de todo trabajador a que su empleador remunere sus labores por medio del pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, toda vez que “el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico”¹. Debido a su carácter fundamental, el Estado tiene el deber de asegurar que el pago oportuno de la remuneración originada en una relación laboral se encuentre protegida contra violaciones o amenazas, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de sus habitantes² y con el artículo 2 de la Carta Política³.

En ese mismo fallo, citando la sentencia SU-995 de 1999, indicó:

“la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –relativo a la protección del salario–, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

“El término ‘salario’ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar⁴”.

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales

La Corte Constitucional ha establecido en distintas decisiones, que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de acreencias laborales, teniendo en cuenta que existe un medio de defensa ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de dichos conceptos, ya sea ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral o ante la Contencioso Administrativa, dependiendo de la naturaleza de la relación laboral de que se trate.

Sin embargo, en sentencia T-053 de 2014, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se *demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o*

¹ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). La Corte precisó en la sentencia T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) que el “incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión”.

² Obligaciones contenidas, entre otros, en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo desconocimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado colombiano. Sentencia T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

³ El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁴ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna⁵.

Ya en la sentencia T-963 de 2007, la Corte Constitucional había indicado que:

*“(...) **excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia**, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

De esta manera, concluye la Corte que *la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.*⁶

4.3. El derecho al mínimo vital

En la sentencia T-157 de 2014, la Corte Constitucional definió el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*⁷

Este concepto de mínimo vital según la Corte Constitucional, es *“un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra”*⁸.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, en sentencia T-148 de 2002 se describieron unas *“hipótesis fácticas mínimas”* que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

⁵ Apartes de la sentencia T-053/14

⁶ Sentencias T-426 de 1992, T-063 de 1995 y T-437 de 1996.

⁷ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): “El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...”.

⁸ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

“2) *Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando*

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido⁹. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o
b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹⁰, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹¹.

“3) *La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹² que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

“4) *Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.*

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial”.

5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales, en atención a que la sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S hoy Latina de Servicios S.A.S., no le ha materializado el pago de sus salarios de los meses de diciembre de 2020,

⁹ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): “Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”. También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁰ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales”.

¹¹ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹² Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales”.

enero y febrero del 2021, de conformidad con el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Debe empezar el despacho por referirse al requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción, respecto del cual, encuentra que la señora Flor Mireya Ávila González busca la protección de derechos económicos derivados de una relación laboral, que en principio podrían ventilarse ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que se derivan de los contratos de trabajo, (art. 2 del C.P.T y SS); sin embargo, al analizar la posibilidad de dirimir la controversia a través de este mecanismo excepcional, se encuentra que se reúnen los presupuestos de procedencia señalados por la Corte Constitucional y mencionados en el marco jurídico de esta decisión, e igualmente estos mismos presupuestos determinan la prosperidad de la pretensión de amparo, según se indica a continuación:

- a) La señora Flor Mireya Ávila González tiene un vínculo laboral conocido como contrato por obra o labor con la Sociedad Latina de Servicios S.A.S., desde el 16 de mayo de 2020, siendo contratada para prestar sus servicios como operaria de aseo y cafetería en la Superintendencia de Notariado y Registro Región 7 con sede en Ibagué, como lo aceptan las partes y se demuestra con la copia del contrato individual de trabajo aportado con la demanda.
- b) Desde el mes de diciembre de 2020, la accionante no ha recibido de manera completa su salario pactado en el contrato de trabajo de dicha entidad, pese a que como trabajadora ha cumplido con sus obligaciones pactadas, afirmación no desvirtuada por la parte demandada, que para el caso de la Sociedad Latina de Servicios S.A.S., se limitó a indicar que solo adeudaba el mes de enero de 2021, pero sin aportar prueba alguna de lo que afirma haber pagado.
- c) El salario fijado corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, como se lee en el contrato; además, se sabe por el tiempo transcurrido, que la acreencia ya abarca los meses de diciembre de 2020 (parcial), enero y febrero de 2021, lo que además es reiterado por la accionante en sendos escritos presentados durante el curso de esta tutela, en los que indica que no es cierto que la entidad le haya efectuado los pagos que dice haber hecho.
- d) La accionante no tiene otra fuente de ingresos y el no percibir el salario como trabajadora de la Empresa Sociedad Latina de Servicios S.A.S., no le ha permitido suplir sus necesidades de alimentos, transporte, cuota de administración, cuota de vivienda, sin que nadie le brinde ayuda para que pueda solventar tales gastos, siendo una afirmación no controvertida y menos desvirtuada por la parte accionada.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en los fallos citados en esta decisión, se presume la afectación del mínimo vital de la accionante, no solo porque han transcurrido ya 3 mensualidades sin percibir su salario, sino además, porque este corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, situación que no desvirtuó la sociedad accionada, a la que le correspondía aportar las pruebas, tanto del pago, como de la existencia de otras fuentes de ingresos de la accionante, quien contrario a lo afirmado por la sociedad accionada, no necesita ser madre cabeza de familia o tener alguna condición especial para que se entienda vulnerado su derecho al mínimo vital por el no pago oportuno de su sueldo.

Adicional a lo anterior, también se han vulnerado los derechos que como trabajadora tiene a que se garantice la cobertura de los riesgos laborales, pues la empleadora

tampoco ha realizado oportunamente los aportes que le corresponde hacer y esto se acreditó con la certificación del 3 de marzo de 2021 emanada de SURA y visible a folio 2 del archivo denominado B7. 2021-00034 INFORME DE LA ACCIONANTE, donde la ARL certifica que la sociedad empleadora está en mora. Respecto a los aportes en salud y servicios sociales complementarios, no se cuenta con información que permita verificar si están al día.

A partir de lo anterior, y con el fin de que cese la vulneración del mínimo vital de la accionante, se ordenará a la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el pago de los salarios de los meses de diciembre de 2020 (saldo pendiente), enero y febrero de 2021, adeudados a la señora Flor Mireya Ávila González, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previniéndolo para que en adelante pague oportunamente la totalidad de salario mensual a que tenga derecho la actora, de acuerdo con el contrato laboral respectivo.

Así mismo, se ordenará a la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar las gestiones pertinentes y relacionadas con dejar al día los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, en materia de salud, riesgos laborales, pensiones y servicios sociales complementarios correspondientes a la trabajadora aquí accionante, advirtiéndole que de no cumplir con tales aportes, asume directamente los riesgos como empleadora.

Se le ordenará que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a suministrar los implementos de aseo y de bioseguridad necesarios para que la accionante pueda realizar la labor para la que fue contratada y que continúe haciéndolo en la cantidad y con la frecuencia que resulte necesario, debiendo pedir orientación por parte de la ARL, en caso de necesitarla.

Finalmente, con respecto a las accionadas Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima, no se emitirá ninguna orden en su contra, ya que como lo afirmaron al momento de dar contestación a la tutela, ninguna acción u omisión suya fue la causante de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que en el ámbito de sus competencias les corresponde adelantar, frente a los hechos puestos de presente por la accionante y de los que tuvieron noticia incluso antes de serles notificada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana Flor Mireya Ávila González, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, que:

- a) Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el pago de los salarios de los meses de diciembre de 2020 (saldo pendiente), enero y febrero de 2021, adeudados a la señora Flor Mireya Ávila González, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previniéndolo para que en adelante pague oportunamente la totalidad

de salario mensual a que tenga derecho la actora, de acuerdo con el contrato laboral respectivo.

- b) Dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar las gestiones pertinentes y relacionadas con ponerse al día en los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, en materia de salud, riesgos laborales, pensiones y servicios sociales complementarios correspondientes a la trabajadora Flor Mireya Ávila González, advirtiéndole que de no cumplir con tales aportes, asume directamente los riesgos como empleadora.
- c) En el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a suministrar los implementos de aseo y de bioseguridad necesarios para que la accionante pueda realizar la labor para la que fue contratada y que continúe haciéndolo en la cantidad y con la frecuencia que resulte necesario, debiendo pedir orientación por parte de la ARL, en caso de necesitarla.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a1a2c9217efe4553ae76e45586d8fa0a4e9939d077218a62cfb1e26c3d0afd

Documento generado en 08/03/2021 05:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>